REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Bogotá D.C., seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **EDILBERTO MANRIQUE MORA,** contra el fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionado el BANCO BBVA COLOMBIA y DATACREDITO EXPERIAN S.A. – CIFIN TRASUNION S.A.-.

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató el señor **EDILBERTO MANRIQUE MORA, lo siguiente:**

1º. Que el 7 de Junio/1994, en Escritura Pública 1671 de la Notaría 45 de Santafé de Bogotá se firmó compraventa de inmueble con matrícula inmobiliaria Nro., 50N-20168198, entre Inversiones FERVEL como vendedores y **EDILBERTO MANRIQUE MORA y TERESA CLAVIJO DE MANRIQUE**, suscribiéndose hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el

bien, en favor de la CORPORACIÓN GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR que por Liquidación, las obligaciones fueron cedidas en favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA.

2º.- El 17 de marzo de 2005 con radicación 2005-19960, se incorporó en el certificado de libertad y tradición la sentencia del 3 de mayo de 2000, del Juzgado 10º de familia de Bogotá, en la que se adjudicó por liquidación de la sociedad conyugal el inmueble en cita, en favor de la señora **TERESA CLAVIJO MONCADA.**

3º.- La señora **TERESA CLAVIJO MONCADA o TERESA CLAVIJO DE MANRIQUE,** como garantía del crédito hipotecario suscribió un pagaré en blanco con carta de instrucciones en favor de la CORPORACIÓN GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, sosteniendo el accionante que dicho pagaré nunca fue firmado por él.

4º.- El BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA inició un cobro jurídico contra él, el cual cursó en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Proceso Hipotecario Nro. 1999-1633, no prosperando, cerrándose el proceso con sentencia judicial y disponiéndose la cancelación de la medida cautelar de embargo, en el año 1999.

5º.- Según el accionante, pese a que él no suscribió el pagaré al que ha hecho referencia, alegó que ya se configuró el fenómeno de la prescripción de la obligación y la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré tiene como fecha de vencimiento del 1º de agosto/2009.

6º.- Indicó que desde antes del año 2005, se encuentra reportado como moroso en las centrales de riesgo, viéndose afectado su buen nombre, imagen y reputación, debido al informe negativo.

7º.- El 13 de diciembre/2021, presentó derecho de petición ante el Banco BBVA COLOMBIA, y el 24 de diciembre de ese mismo año le dieron respuesta, sin embargo, la misma no cumple los presupuestos del contenido de respuesta de un derecho de petición, donde se le respondió lo siguiente:

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO EN 600

Un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en atención a su Derecho de Petición presentado el día 13 de diciembre de 2021, en nuestro Servicio de Atención al Cliente. En él, solicita la exclusión como deudor y correspondiente reporte ante las Centrales de Información de las obligación número 0576******4313, teniendo en cuenta el proceso de divorcio y liquidación de su sociedad conyugal adelantado, nos permitimos informarle que luego del estudio correspondiente, esta Entidad no considera viable a la fecha, atender favorablemente su solicitud, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. La referida obligación fue contratada por la señora Teresa Clavijo Moncada y por el señor Edilberto Manrique Mora como se evidencia en el respectivo pagaré suscrito y del cual se adjunta la correspondiente copia.

2. Los reportes ante las Centrales de información financiera, se han efectuado de conformidad con el comportamiento que la mencionada obligación ha registrado durante su vigencia.

3. La calificación financiera que tiene en TransUnión y Datacrédito, corresponde al histórico de retraso en los pagos registrados para el crédito número 0576******4313, razón por la cual la información reportada por el Banco a las Centrales DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, corresponde a información cierta, veraz y actualizada que se encuentra ajustada a la frecuencia de sus pagos, por tal motivo, no es viable modificar la calificación asignada.

4. En relación con el cambio de las condiciones pactadas de la citadas obligaciones y a fin de iniciar el estudio correspondiente a la aprobación de una nueva operación de crédito a cargo de la señora Teresa Clavijo Moncada, le invitamos a presentarse en nuestra oficina El Retiro ó en la oficina

JUZGADO

más cercana a su domicilio, con los siguientes documentos, a fin de dar inicio al estudio correspondiente:

i. Copia de la escritura pública de adjudicación del bien inmueble, objeto de garantía de las aludidas obligaciones.

ii. Documentos que acrediten su actividad económica actual y el soporte de los ingresos mensuales correspondientes.

iii. Certificado de libertad del inmueble objeto de garantía de las mencionadas obligaciones, con fecha de expedición no mayo a 30 días.

iv. Avalúo comercial del inmueble con fecha de expedición no mayor a 180 días. Para el trámite de este avalúo, recibirá asesoría en nuestra red de oficinas.

v. Formulario de solicitud correspondiente, debidamente diligenciado.

5. En caso de aprobación de la solicitud de crédito comentada y la formalización de los procesos operativos y contractuales correspondientes, se procederá con los respectivos ajustes y trámites solicitados.

6. Es importante aclarar que la Ley 2157 de 2021 "Borrón y Cuenta Nueva" publicada el pasado 30 de octubre de 2021, aplica únicamente si tiene obligaciones que registran en mora que ya estén canceladas; adicionalmente, si tiene obligaciones que presentan castigo o que se encuentren al día y que desee cancelar.

JUZGADO 49 PEN

La acción de tutela fue asignada por reparto el 04 de abril de 2022, mediante el aplicativo web.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Fueron señalados por el accionante, en la demanda, así:

"*Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que ampara el ejercicio del derecho fundamental de Habeas Data:*

"1º. Se dé cumplimiento a los contemplados y expuesto en la ley, ley 2157 de 2001Art. 13 parágrafo 1 sobre el tiempo de permanencia de la información.,

"2.- Se Ordene al Banco BBVA, actualizar y rectificar mi historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con esa entidad, sino que no estoy en Mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8º, Deberes de las fuentes de información. en sus numerales 1, 2 y 3, en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos. Y que Así mismo sirva de soporte legal el artículo 7º. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1, 2 y 3;

"3.- Se reconozca de inmediato mi derecho constitucional de Habeas Data, en conexidad con los artículos 5 "De los principios Fundamentales#, Artículo 13 "Derecho a la igualdad", Artículo "Derecho a la Honra", Artículo 85 "Protección inmediata de Derechos fundamentales", Artículo 333 y Artículo 334 inciso 2 " Del Régimen económico y la Hacienda pública" Constitución Política y el Artículo 17 vigilancia de los destinatarios de la ley "Función de vigilancia" numeral 1, 2, 5 6 de la ley 1266 de 2008 ley Habeas Data, en concordancia con la ley 2157 2021 art. 13, parágrafo 1 subsiguientes y concordantes.

"4.- Se ordene a las centrales de riesgo eliminar la información negativa que figura en mi nombre toda vez que NO existen obligaciones pendientes de pago a favor del BBVA".

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 24 de marzo de 2022, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, dispuso:

***"PRIMERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE LA TUTELA** impetrada **por EDILBERTO MANRIQUE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.2.842.098 de Fusagasugá, en contra de BANCO BBVA, DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN TRASUNION S.A., por presunta vulneración a los Derechos Fundamentales al Habeas Data y Petición."*

Consideró que, si bien es cierto, en el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble matricula inmobiliaria 50N 20168193, da cuenta en la anotación 019 de fecha 16 de febrero de 2011, de la cancelación de providencia judicial 0841 dentro de proceso hipotecario No. 1999- 1663, esto no implica EXTINCION de la obligación monetaria con el BBVA, menos aun cuando la entidad informó que la obligación hipotecaria con contrato No. 0576*****4313 por la suma de $18´400.000 pesos, está vigente.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Indicó que la decisión de la CADUCIDAD y PRESCRIPCION DE UNA OBLIGACION debe darse a través de un pronunciamiento claro y específico, proferido por un Juez Ordinario – Civil o Comercial-, y para tal situación no se aportó por parte del accionante documento que acreditara tal hecho; en este sentido, consideró que el reporte en las Centrales de Riesgo es veraz, y no representa vulneración al Derecho del Habeas Data, lo que hace también improcedente la intervención del Juez de Tutela.

En cuanto al beneficio de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) adujo que de conformidad con artículo 13 ibídem, se exige la CANCELACION de las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación, es decir, el pago de la deuda o la EXTINCION FORMAL de la misma, situación que no es el caso.

Respecto del Derecho de Petición, consideró que los requerimientos realizados, fueron resueltos por el Banco BBVA el 24 de diciembre/2021, y aunque la respuesta fue negativa, dio argumentos claros y de fondo a su repuesta, indicando, que si la respuesta a un derecho de petición es desfavorable esto no implica la conculcación de dicho derecho constitucional.

Debiéndose en el presente caso aplicar el principio de subsidiaridad, ya que el accionante cuenta con otros medios de defensa, en tratándose de una pretensión con implicaciones económicas -extinción de una obligación monetaria-, no demostrándose tampoco, por parte del accionante un perjuicio irremediable.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor ***EDILBERTO MANRIQUE MORA***, impugnó el fallo de tutela, alegando que las pruebas aducidas por el Banco, indica que hace más de ocho años se incurrió en ***mora***, lo que ipso facto se deben retirar los datos negativos de las bases de datos, ya que permanecer en ellas le está reportando un daño, excluyéndolo del mercado financiero por todos estos años, y precisamente el Habeas Data, protege al ciudadano de estas informaciones fuera del marco legal.

CONSIDERACIONES

- **DEL PROBLEMA JURIDICO**:

Como el recurso se centra en la eliminación del dato negativo en las Centrales de Riesgo, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad de solicitar a las Centrales de Riesgo la eliminación del dato negativo.

DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA EN EL MANEJO DE LA INFORMACION FINANCIERA Y CREDITICIA

De tiempo atrás, la CORTE CONSTITUCINAL ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, se ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

El derecho al buen nombre, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: *"… alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."*[1]

Se ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que: *"… dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"*[2]. En ese sentido: *"… se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, y a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."*[3]

Bajo esa premisa, se tiene q**ue cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.** En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

"… los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad

JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO FVO

[1] Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.
[2] Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[3] Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[4] Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."[4]

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido como: *"... aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos da tos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."*[4]

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas y correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar: (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.[5] En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

DEL TERMINO DE PERMANENCIA DE LOS DATOS NEGATIVOS

Se entiende por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este evento, el

[4] Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[5] Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que: *"(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".*

DE LA REFORMA ESTABLECIDA EN LA LEY DE BORRON Y CUENTA NUEVA (Ley 2157 del 2021)

La Ley 2157 del 2021: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", establece lo siguiente:

"*Artículo 9°, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

"Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

"Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones"

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO DEL HABEAS DATA

En sentencia del 3 de diciembre/2013 T-883/2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

" Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información[18] pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información[19] o a la entidad fuente de la misma[20], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días

hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

"Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

"No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

> *"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
>
> *[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

***"A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional**:*

> ***"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".*** [21]

"Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

"Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado

*una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular." (*subraya y negrilla fuera de texto).

- **DEL CASO CONCRETO**:

En el presente caso, **la impugnación** se circunscribe a que no se ha eliminado el reporte del accionante en las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. – CIFIN TRASUNION S.A.

Se observa que ni el accionante ni el Banco BBVA aportaron documentación que permita establecer con precisión cuál es el momento en el que la obligación se hizo realmente exigible, desde cuándo el accionante se encuentra en mora de la obligación, desde cuándo el actor se encuentra reportado en las centrales de riesgo, solo se cuenta con el dicho del accionante, en el que refirió, que desde antes del 2005 se encuentra reportado en Data Crédito, sin establecerse si éste contaba solo con la obligación del hoy Banco BBVA o con otras obligaciones; adicionalmente, ni siquiera el demandante tiene certeza sobre el momento en que la obligación se hizo exigible, resaltándose que el pagaré aportado es totalmente ilegible, y de otra parte, no se aportaron las decisiones de fondo adoptadas por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Proceso Hipotecario Nro. 1999-1633, para lo cual pudo haber solicitado su desarchivo, para poder establecer a ciencia cierta qué decisiones se adoptó por la justicia.

Ahora bien, el accionante solo mencionó haber presentado derecho de petición al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, el 13 de diciembre/2021, solicitando dar aplicación a la Ley 2157 de 2021, artículo 13, parágrafo 1º, para que el Banco proceda a ordenar a las centrales de riesgo la exclusión de su nombre, teniendo en cuenta los hechos narrados y sustentados en su petición con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20168198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona Norte, donde aparece, según su decir la extinción de la obligación; sin embargo, NO DEMOSTRÓ que hubiera hecho alguna reclamación ante DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRASUNION S.A., de lo que puede concluirse de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, no cumplió con ese requisito de procedibilidad.

Lo que debe hacer el accionante, para cumplir con ese requisito de procedibilidad, es pedir mediante derecho de petición a las Centrales de Riesgo, la eliminación del dato negativo por la deuda mencionada, porque dicho dato negativo lleva más de ocho años, y si en la respuesta

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

esas Centrales de Riesgo se niegan a hacerlo, podrá interponer una nueva acción de tutela contra dichas Centrales de Riesgo para que le protejan el derecho al habeas data.

Al respecto, el artículo 13, parágrafo primero de la Ley 2157/2021, sobre la permanencia de la información en base de datos, establece lo siguiente:

"Parágrafo 1°. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una* ***situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años****, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos." (subraya y negrilla fuera de texto)*

En este sentido, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR integralmente el fallo recurrido.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j03pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co., para su conocimiento,

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificarán en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE:

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

EDILBERTO MANRIQUE MORA : manriquepuerto@hotmail.com

ACCIONADOS:
Banco BBVA Colombia: notifica.co@bbva.com y dianaalejandra.zuluaga@bbva.com

DATACREDITO: notificacionesjudiciales@experian.com

TRASUNION : Cifin_Tutelas@transunion.com y cifin_tutelas@cifin.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600